



Recurso nº 1611/2022 C. A. Cantabria nº 66/2022

Resolución nº 24/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de enero de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. L.P.C.C. y D. G.D.L.R.A., en nombre y representación de HOSPITAL MOMPÍA, S.A.U., contra el acuerdo de 11 de noviembre de 2022, por el que la mesa de contratación acuerda la exclusión de la entidad recurrente en el procedimiento para la contratación del “*servicio de procedimientos quirúrgicos para la Comunidad Autónoma de Cantabria*”, expediente PA SCS 2022/42; este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en el DOUE el 28 de septiembre de 2022, se convocó por el Servicio Cántabro de Salud licitación pública por el procedimiento abierto para la licitación del contrato de “*Servicio de procedimientos quirúrgicos para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria*”.

El valor estimado del contrato asciende a 35.039.860,80 euros, y el plazo de ejecución del contrato es de 36 meses.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Con fecha de 11 de noviembre de 2022, se acuerda por la mesa de contratación excluir la oferta de la empresa recurrente del procedimiento por no cumplir lo especificado



en el anexo VII del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) relativo al compromiso de adscripción de medios.

Frente a esta resolución, se interpone por el recurrente recurso especial en materia de contratación el 2 de diciembre de 2022.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido en este Tribunal acompañado del correspondiente informe de fecha 12 de diciembre de 2022.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado el 13 de diciembre de 2022, del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiendo presentado alegaciones la entidad MUTUA MONTAÑESA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 7, así como el HOSPITAL SANTA CLOTILDE.

Sexto. El 14 de diciembre de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).



Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato y haber sido excluida del procedimiento de adjudicación, por lo que es evidente que una eventual estimación del recurso incide directamente en la esfera de sus intereses al poder reintegrarse al procedimiento y tener opciones de ser adjudicataria del contrato.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El acto recurrido es la resolución de 11 de noviembre de 2022, por la que la mesa de contratación acuerda la exclusión de la entidad recurrente en el procedimiento para la contratación del servicio de procedimientos quirúrgicos para la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La parte recurrente, en esencia, alega que la exclusión no está suficientemente motivada, por lo que sería nula de pleno derecho. Subsidiariamente, sostiene que el compromiso de adscripción de medios es válido y ha de interpretarse en el sentido exigido en los pliegos, considerando que se trata de un error de transcripción que en cualquier caso sería subsanable. Solicita la revocación de la resolución recurrida.

El órgano de contratación, por su parte, entiende que procedería la inadmisión del recurso pues lo que se impugna es el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación que, en su opinión, es un acto de trámite no cualificado. Subsidiariamente, alega que la entidad recurrente no está ofreciéndose a adscribir los medios exigidos en los pliegos, siendo el incumplimiento claro, no procediendo conceder trámite de subsanación, pues en tal caso se estaría permitiendo modificar la oferta.

La MUTUA MONTAÑESA sostiene que no es posible en ningún caso apreciar nulidad radical, sino, en su caso, anulabilidad. En cualquier caso, sostiene que el acto está suficientemente motivado, habiendo conocido el recurrente los motivos de la decisión adoptada y habiendo podido accionar frente a la misma. Añade, además, que el compromiso de adscripción de medios incumple lo exigido en los pliegos, siendo la exclusión conforme a derecho.



Finalmente, el HOSPITAL SANTA CLOTILDE niega la existencia de indefensión toda vez que el recurrente ha conocido la causa de exclusión y ha podido alegar contra la misma, añadiendo que la exclusión es procedente al no haber ofertado los profesionales exigidos en los pliegos, no siendo el defecto tampoco subsanable pues ello equivaldría a modificar la oferta. Solicita la desestimación íntegra del recurso.

Quinto. El acto recurrido se refiere a un procedimiento de licitación relativo a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación.

En cuanto al acto recurrido, la letra 2.b) de dicho artículo 44 establece:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En este supuesto, se identifica como acto recurrido el acuerdo de la mesa de contratación que acuerda la exclusión de la entidad recurrente.

Sostiene el órgano de contratación que procede la inadmisión del recurso por haberse interpuesto contra el acuerdo de exclusión que, según el propio órgano de contratación, es un acto de trámite no cualificado, ya que *“por tanto, faltaría el acto de trámite cualificado, al que hace referencia el artículo 44.2.b) de LCSP, que se produciría en el momento en que el órgano de contratación dicte la resolución de adjudicación”.*

Como señalamos en nuestra resolución 370/2022, de 24 de marzo, en estos casos procede la inadmisión:



“Los actos de inadmisión de candidatos, licitadores y exclusión de ofertas se configuran como actos de trámite cualificados, susceptibles de recurso especial en materia de contratación, ya que determinan la imposibilidad de que el afectado continúe en la licitación, de forma que se excluye de manera definitiva la posibilidad de que pueda resultar adjudicatario del contrato. Ahora bien, para que este efecto se produzca (imposibilidad material de ser adjudicatario del contrato) ha de existir un acto cierto en el que se acuerde la inadmisión o la exclusión. De otra forma, lo único que existiría sería una mera posibilidad de que tal efecto tuviera lugar. En el caso que nos ocupa, en el expediente no figura ningún documento acreditativo de que se haya dictado un acuerdo, ya de la Mesa de Contratación, ya del órgano de contratación, acordando la exclusión de la entidad ahora recurrente, sino que lo que figura es una propuesta de exclusión por la Mesa, sin perjuicio de lo que el órgano de contratación decida según su competencia. Falta, por tanto, el acto de trámite cualificado a que se hace referencia en el artículo 44.2.b) LCSP. Lo que existe es un mero acto de trámite (no cualificado), que ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de la ahora recurrente.

En consecuencia, tal acto no será susceptible de recurso especial en materia de contratación, lo que lleva consigo la inadmisión del recurso, en línea con decisiones previas de este Tribunal (por todas, Resolución nº 57/2020)”.

Ahora bien, frente a lo señalado por el órgano de contratación en su informe, nos encontramos ante un verdadero acto de trámite cualificado, que ha determinado la imposibilidad de la empresa recurrente de continuar en el procedimiento, como denota el hecho, reconocido asimismo en el propio informe del órgano de contratación, que no se procediese a la apertura del sobre B de la propia recurrente. La mesa no propone al órgano de contratación la exclusión, sino que la acuerda directamente de conformidad con las facultades que le atribuye el artículo 326.2.a) de la LCSP que dispone que:

“2. La mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada, ejercerá las siguientes funciones, entre otras que se le atribuyan en esta Ley y en su desarrollo reglamentario:



a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación”.

A su vez, el artículo 140 LCSP, se refiere a la obligación de los licitadores de presentar una declaración responsable que deberá poner de manifiesto, entre otros extremos, el de cumplir los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego (artículo 140.1 a) 2º LCSP).

Así, el artículo 76 LCSP que regula la “concreción de las condiciones de solvencia”, alude a la adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales.

Por lo tanto, el recurso es admisible.

Sexto. Entrando en el fondo del asunto, el apartado L 3 del cuadro de características del PCAP regula la adscripción de medios, señalando:

“Los licitadores deberán comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales descritos en el Pliego de Prescripciones Técnicas para el cumplimiento del servicio, especificando por lotes.

El equipo humano que interviene en la prestación del servicio quirúrgico estará compuesto, como mínimo, por los siguientes profesionales:

- Profesionales sanitarios de nivel licenciado en medicina y con la titulación de especialista directamente relacionados con el procedimiento quirúrgico*
- Profesionales diplomados de enfermería directamente relacionados con el procedimiento quirúrgico*
- Profesionales del área sanitaria de formación profesional con grado medio, técnicos en cuidados auxiliares de enfermería.*



- Personal no sanitario: auxiliar administrativo

**En el caso de cirugía mayor se precisa: dos cirujanos especialistas, un anestesiólogo y una enfermera instrumentista.

El equipo humano que interviene en la prestación del servicio pero no directamente en la realización del proceso quirúrgico, estará compuesto por los siguientes profesionales:

- Profesional sanitario titulado a nivel de licenciado y con titulación de especialista.
- Profesionales sanitarios titulado a nivel de diplomado de enfermería y técnicos en cuidados auxiliares de enfermería
- Personal no sanitario: auxiliar administrativo

El licitador propuesto como adjudicatario deberá acreditar, en el trámite del artículo 150.2 LCSP, que dispone de los medios personales a los que se ha comprometido, para el cumplimiento del servicio, especificando, la identidad, la titulación, experiencia y dedicación en cada una de las categorías profesionales de los lotes.

El incumplimiento de este compromiso conllevará la imposición de las penalidades establecidas en el PCAP (art. 192.2)".

El recurrente presentó el anexo VII, comprometiéndose adscribir a la ejecución del contrato los siguientes medios:

"Lote 1. Traumatología y ortopedia.

1. Equipo humano que interviene en la prestación del servicio quirúrgico:

- Médico especialista en traumatología
- Médico Anestesista
- Enfermeras/os diplomados



- *Enfermera/o instrumentista*
- *Técnicos Auxiliares en Cuidados de Enfermería*
- *Personal no sanitario: auxiliares administrativos*

2. Equipo humano que interviene en la prestación del servicio, pero no directamente en la realización del proceso quirúrgico:

- *Médico intensivista*
- *Médico preventivista*
- *Enfermeras/os diplomados:*
 - o Reanimación/UCI*
 - o Planta de hospitalización*
- *Técnicos Auxiliares en Cuidados de Enfermería*
 - o Reanimación/UCI*
 - o Planta de hospitalización*
- *Celadores*
- *Farmacéutica*
- *Personal no sanitario: auxiliares administrativos:*
 - o Programación quirúrgica*
 - o Admisión programada*
 - o Control de Quirófano*



- *Personal de mantenimiento*”.

A la vista de ello, la mesa acordó su exclusión, motivándolo del siguiente modo:

“El licitador CLINICA MOMPIA SAU en la documentación presentada para la adscripción de medios del punto L.3 del PCAP no se cumple de acuerdo con el anexo VII presentado, por lo que la Mesa decide excluirle de la licitación”.

Aclarado lo anterior, señalar que con carácter general, sobre el contenido de la motivación, de la consolidadísima jurisprudencia de los tribunales pueden extraerse las notas reguladoras de la motivación de los actos administrativos que ha de permitir que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cómo, cuándo, y porqué de la decisión administrativa, al objeto de poder articular su defensa, pues se halla orientada a que el interesado pueda contar con los medios de defensa necesarios para impugnar la actuación de la Administración. Ahora bien, eso no quiere decir que la justificación tenga que ser prolija, casuística y exhaustiva. Puede ser escueta y breve, siempre que permita conocer la razón esencial de decidir de la Administración, con la amplitud necesaria para su adecuada posible defensa, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto. En suma, basta con que sea racional y suficiente, lo que implica que, a mayor complejidad técnica de la materia a que se refiere el acto administrativo, mayor es la exhaustividad exigible.

En el caso que nos ocupa, la motivación ofrecida, si bien escueta y breve, ha permitido al recurrente conocer el motivo de su exclusión con tal amplitud que ha podido combatir la misma, como demuestra el hecho de haber interpuesto el presente recurso especial en materia de contratación en el que se discute, precisamente, esa causa de exclusión.

En efecto, en el apartado quinto “Cuestión de Fondo” de la fundamentación jurídica del recurso, en su apartado 2.1 alude a la siguiente cuestión:

“2.1. Para el caso de que el órgano de contratación haya decidido la exclusión del Hospital Mompía por no concretar el número de profesionales que componen el equipo humano,

consideramos que esta apreciación se fundamenta en un claro error material de transcripción".

Y a continuación, dedica, casi en su totalidad, el escrito de recurso a argumentar que dicho error tiene el carácter de subsanable, lo que prueba que, consistiendo, en concreto, la causa de exclusión en que la recurrente, dentro del equipo humano que interviene en la prestación del servicio quirúrgico, consignó un único médico especialista en traumatología, en lugar de los dos que exigen los pliegos, se constata que la recurrente ha conocido cuál era el motivo exacto de su exclusión y, en todo caso, ha podido articular una defensa sin merma de garantías.

Séptimo. Desestimada la falta de motivación del acto recurrido, procede analizar la conformidad a derecho de la exclusión acordada por la mesa de contratación.

A este respecto debemos tener en cuenta, ante todo, que la exclusión se acuerda por no haberse comprometido el recurrente a adscribir los medios personales exigidos en los pliegos.

El artículo 76 de la LCSP se refiere al compromiso de adscripción de medios, señalando:

"1. En los contratos de obras, de servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.



En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”.

Por otro lado, el artículo 139.1 de la LCSP establece:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Así, es doctrina reiterada de este Tribunal que las proposiciones de los licitadores están vinculadas a lo dispuesto en los Pliegos. Como dijimos en la resolución nº 1199/2020, de 6 de noviembre de 2020:

“Sexto. Llegados a este punto, corresponde examinar el tenor literal de los pliegos rectores de esta contratación en lo que interesa al presente recurso, de acuerdo con el principio conforme al cual los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, tal y como señala el artículo 139 de la LCSP, que dispone en su primer apartado que:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o



reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al Órgano de Contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

El carácter vinculante de los pliegos, una vez han adquirido firmeza, ha sido reiterado por la jurisprudencia y por este Tribunal en su doctrina en numerosas ocasiones y, entre otras, en nuestra Resolución 47/2018, de 19 de enero, en la que hicimos constar que:

“La parte recurrente no impugnó la redacción de las cláusulas del PCAP cuando este fue publicado, dentro del plazo que el TRLCSP confiere para ello, por lo que no cabe ahora pretender, cuando el resultado de la valoración le es desfavorable, revisar las cláusulas que regulan la puntuación que han de recibir las mejoras, salvo que se haya incurrido en nulidad de pleno derecho”. Por lo tanto, tal carácter vinculante y de lex inter partes que a éstos corresponde exige en un primer término recordar la dicción literal de aquéllos, a fin de proceder a continuación a estudiar las características que concurren en el recurrente y determinar, en consecuencia, la procedencia o improcedencia de decisión adoptada. En primer lugar, hemos de destacar que es reiterado el principio conforme al cual los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, tal y como señala el artículo 139 LCSP, que dispone en su primer apartado: 1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea».

Por tanto, tal carácter vinculante y de “lex inter partes” que a estos corresponde exige atender a la dicción literal de aquellos, a fin de proceder a continuación a analizar las circunstancias que concurren en la recurrente y resolver, en consecuencia, acerca de la



procedencia o improcedencia de la decisión adoptada, debiendo en todo caso advertirse que no es este el momento oportuno para cuestionar las exigencias de los pliegos (..)”.

Por lo tanto, es criterio consolidado de este Tribunal la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta obligación la exclusión de la oferta.

Vinculación con los pliegos que se produce, no solo para los licitadores, sino también para el órgano de contratación, al ser los pliegos, como se apuntaba, la ley del contrato.

Pues bien, el apartado L.3.- Adscripción de medios: (art. 76.2 LCSP) del cuadro de características del PCAP determinaba:

“Los licitadores deberán comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales descritos en el Pliego de Prescripciones Técnicas para el cumplimiento del servicio, especificando por lotes.

El equipo humano que interviene en la prestación del servicio quirúrgico estará compuesto, como mínimo, por los siguientes profesionales:

- Profesionales sanitarios de nivel licenciado en medicina y con la titulación de especialista directamente relacionados con el procedimiento quirúrgico

- Profesionales diplomados de enfermería directamente relacionados con el procedimiento quirúrgico

- Profesionales del área sanitaria de formación profesional con grado medio, técnicos en cuidados auxiliares de enfermería.

- Personal no sanitario: auxiliar administrativo

*****En el caso de cirugía mayor se precisa: dos cirujanos especialistas, un anestesiólogo y una enfermera.*** (los subrayados son nuestros)

La dicción literal de la cláusula es clara (“deberán comprometerse a adscribir”). El compromiso se refiere a la fase de licitación (de ahí que se haga referencia expresa a “los licitadores”), con independencia de que una vez propuesto como adjudicatario tuviera que acreditar efectivamente que disponía de los medios propuestos.

La anterior exigencia concuerda con lo establecido en el PPT, “Bloque B: Personal”, apartado II:

“El equipo humano tanto médico como de enfermería que participe directamente en la realización de cada procedimiento quirúrgico estará compuesto, como mínimo, por profesionales con las características definidas en los apartados siguientes:

1. Profesionales sanitarios de nivel licenciado en medicina y con la titulación de especialista directamente relacionados con el procedimiento quirúrgico:

(..)

-El número mínimo de profesionales sanitarios especializados necesario para la realización de cada procedimiento será aquel que, siguiendo los criterios científicos actuales, garantice en cada momento la seguridad del paciente y la adecuada efectividad del procedimiento con el mínimo riesgo para el paciente.

En el caso de cirugía mayor se precisa: dos cirujanos especialistas y un anestesiólogo por acto quirúrgico”.

El apartado M del cuadro de características del PCAP, exigía incluir en el sobre nº 1 de “Documentación Administrativa”, debidamente cumplimentado, entre otros documentos, el Anexo VII- “Compromiso de adscripción de medios”.

En el anexo VII, presentado por la recurrente, en lo que se refiere a la propuesta de médico que van a prestar el servicio quirúrgico, concretó, como exigen los pliegos, la licenciatura en Medicina y la especialidad directamente relacionada con el procedimiento quirúrgico, señalando la traumatología, pero a continuación en lugar de señalar, dos cirujanos

traumatólogos que era el número mínimo de exigidos preceptivamente, en su lugar, sólo consignó uno, incumpliendo, con ello, lo preceptuado en los pliegos.

Argumenta la recurrente que con citar la categoría general de especialista en traumatología quedaban comprendidos los profesionales que fueran exigidos en los pliegos, sin necesidad de detallar el número y, por lo tanto, de existir un error en su oferta lo considera como subsanable, pero no podemos aceptar la tesis de la recurrente porque tanto el PCAP como el PPT, exigía comprometerse a adscribir un número determinado de cirujanos especialistas en cirugía mayor, a diferencia de otras categorías que no establecían un número mínimo y tanto en uno como en otro pliego, se remarca que tienen que ser dos. Los propios actos de la recurrente así lo aseveran porque, tal y como se señala en el informe sobre el recurso, *“existen otras categorías donde se requieren varios profesionales en las que sí se indica la categoría en plural “Enfermeras/os diplomados” “Técnicos Auxiliares en Cuidados de Enfermería”, y otras categorías para las que se requiere un solo profesional y lo indican así expresamente, en singular “Médico Anestesiista” o “Enfermera/o instrumentista”*. Es decir, la recurrente fue plenamente consciente de cuándo se exigía un profesional en número singular o plural y así lo consignó en plural en su oferta para varios profesionales.

No se trata de reducir el debate, como se expone en el recurso, a una cuestión semántica o de interpretación de los términos, pues no hay ninguna oscuridad en los pliegos que son muy claros a la hora de exigir determinados profesionales en la fase de compromiso de adscripción de medios a todos los licitadores, cuestión distinta a la acreditación de los mismos, que sólo lo deberá realizar el propuesto como adjudicatario.

Si se permitiera modificar, con posterioridad a la presentación de las proposiciones, el número de cirujanos quirúrgicos especialistas ofertados, no se trataría de una mera subsanación de un error material numérico, sino que se produciría una auténtica modificación o mejora de la oferta en un aspecto que es esencial, por lo que no es aceptable por vulnerar los principios de igualdad y transparencia.

Por todo ello, el recurso debe desestimarse.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. L.P.C.C. y D. G.D.L.R.A., en nombre y representación de HOSPITAL MOMPÍA, S.A.U., contra el acuerdo de 11 de noviembre de 2022, por el que la mesa de contratación acuerda la exclusión de la entidad recurrente en el procedimiento para la contratación del “*servicio de procedimientos quirúrgicos para la Comunidad Autónoma de Cantabria*”, expediente PA SCS 2022/42.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.